



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

Pereira, veinticuatro **(24)** de febrero de dos mil veintitrés **(2024)**

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	66001-31-03-002-2022-00140-01
ACCIONANTE:	MARIO ALBERTO RESTREPO
ACCIONADO:	LUIS ALFONSO LONDOÑO HENAO
TEMA:	DECIDE ADMISIBILIDAD - APELACIÓN

I. Asunto

Se decide sobre la admisibilidad del recurso de apelación que interpuso el señor MARIO ALBERTO RESTREPO contra la decisión adoptada el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la acción popular que promovió el apelante contra LUIS ALFONSO LONDOÑO HENAO.

II. Antecedentes

Mediante el proveído que se recurre, el Juez de instancia aprobó la liquidación de costas procesales; posteriormente, se concedió el recurso vertical.

IV. Consideraciones

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, a efectos de examinar el tema de la apelación, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite del recurso; de lo cual se ocupan los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso y que ausente uno se malogra el estudio de la impugnación; *“a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación. b) Que el apelante tenga legitimación para recurrir. c) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso. d) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece”*.

Ahora, como lo enseña la doctrina, el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de la doble instancia y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador, que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la correspondiente providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

Concretamente, las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y sólo en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o a las del Código Contencioso Administrativo.

Sucede entonces, que los recursos sí fueron previstos en esa normativa. Precisamente, el artículo 36 de dicha ley, señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decrete medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

Al revisarse la constitucionalidad de esa norma - sentencia C-377 de 2002- quedó dicho que:

“Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar *“por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”* (art. 5°).

(...)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la improcedencia de la apelación contra los autos en estas acciones¹ e indicó:

Tampoco podría exigírsele a aquél que, ante el fracaso del recurso horizontal y la denegación de la alzada frente a esa determinación final, emprendiese la queja, comoquiera que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexequibilidad en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad, poniendo como ejemplo un evento similar al aquí planteado.

(...)

Asimismo, ha encontrado válida la denegación de la alzada pretendida por el gestor frente a rechazos semejantes, pronunciándose así

La misma consideración puede realizarse respecto de las providencias del Tribunal, por medio de las cuales declaró inamisible el recurso de apelación y resolvió la súplica formulada contra la anterior resolución, pues lucen coherentes y ajustadas a la normatividad, en tanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra las providencias dictadas en el curso de estas acciones populares, sólo procede el recurso de reposición y la apelación contra la sentencia de primera instancia (CSJ, STC, 4 nov. 2010, exp. 00540-01).

Los precitados criterios, sobre la improcedencia de la apelación de los autos en la acción popular, han sido también expuestos por esta Corporación en Sala Unitaria².

Retomando el tema, de lo que se trata en este caso es de la decisión que aprobó la liquidación de costas procesales, en el trámite constitucional

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC13760-2015 del 08-10-2015, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

² TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 07-11-2014; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente 2014-00232-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 14-12-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente 2015-00060-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-07-2017; MP: Edder Jimmy Sánchez Calambás, expediente 2017-00876-01.

referido, el que, por el principio de taxatividad, que es mucho más restringido en el seno de estas acciones, solo permite el recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuestos y, en consecuencia, el de apelación no ha debido concederse.

En consecuencia, ante la ausencia del primero de los presupuestos atrás citados para la viabilidad del recurso vertical, éste resulta inadmisibile y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso el señor MARIO ALBERTO RESTREPO, contra la decisión adoptada el 24 de octubre de este año, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en la acción popular que aquel promovió contra LUIS ALFONSO LONDOÑO HENAO.

Segundo: En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
25-02-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e70bee0aa9541fe7f9d65282f9eff24bdfa2a8c8ce23c5d702713df5a8491d9**

Documento generado en 24/02/2023 08:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>